



TOCA DE APELACIÓN. No. AP-016/2020-P-3

RECURRENTES: CONTRALOR MUNICIPAL, SUBDIRECTOR Y JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO, AMBOS DE LA CITADA CONTRALORÍA, TODOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES DEMANDADAS, A TRAVÉS DE SU AUTORIZADO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XIX SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-016/2020-P-3**, interpuesto por el Contralor Municipal, Subdirector y Jefe del Departamento Jurídico, ambos de la citada contraloría, todos del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas, a través de su autorizado, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **diez de octubre de dos mil diecinueve**, dictada por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **289/2017-S-E** (antes **849/2016-S-1** y, sus acumulados **850/2016-S-1** y **851/2016-S-1**), y,

1

R E S U L T A N D O

1.- Por tres diversos escritos presentados ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el cinco de octubre de dos mil dieciséis, la C. ***** , por propio derecho, promovió sendos juicios contencioso administrativos en contra del Contralor Municipal, Subdirector y Jefe del Departamento Jurídico de la citada contraloría, todos del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, de quienes reclamó, literalmente lo siguiente:

"LA RESOLUCION(SIC) DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL(SIC) AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDA POR EL

CONTRALOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, DENTRO DE UN SUPUESTO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CON NUMERO(SIC) ***** , LA CUAL FUE NOTIFICADA EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE HIDALGO NUMERO(SIC) 70-A, ENTRE CALLE RAMON(SIC) MENDOZA Y CARRANZA DE LA COLONIA CENTRO DEL MUNICIPIO DE CUNDUACAN, TABASCO, EL DIA(SIC) 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016.”

“LA RESOLUCION(SIC) DE FECHA **28 DE SEPTIEMBRE DEL(SIC) AÑO DOS MIL DIECISÉIS**, EMITIDA POR EL CONTRALOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, DENTRO DE UN SUPUESTO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CON NUMERO(SIC) ***** , LA CUAL FUE NOTIFICADA EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE HIDALGO NUMERO(SIC) 70-A, ENTRE CALLE RAMON(SIC) MENDOZA Y CARRANZA DE LA COLONIA CENTRO DEL MUNICIPIO DE CUNDUACAN, TABASCO, EL DIA(SIC) 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016.”

“LA RESOLUCION(SIC) DE FECHA **29 DE SEPTIEMBRE DEL(SIC) AÑO DOS MIL DIECISÉIS**, EMITIDA POR EL CONTRALOR DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, DENTRO DE UN SUPUESTO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CON NUMERO(SIC) ***** , LA CUAL FUE NOTIFICADA EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE HIDALGO NUMERO(SIC) 70-A, ENTRE CALLE RAMON(SIC) MENDOZA Y CARRANZA DE LA COLONIA CENTRO DEL MUNICIPIO DE CUNDUACAN, TABASCO, EL DIA(SIC) 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016.”

2

2.- Mediante auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, la **Primera** Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó originalmente conocer por turno de los asuntos, radicándolos bajo los números **849/2016-S-1**, **850/2016-S-1** y **851/2016-S-1**, respectivamente, previa admisión de las demandas antes señaladas, advirtió que en los diversos juicios antes citados, se trataba de la misma parte actora, las mismas autoridades demandadas, además de que se invocaron idénticos conceptos de violación, hechos y agravios(sic), por lo que de oficio decretó la **acumulación de juicios** conforme a lo establecido por los artículos 67, fracción I y 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, acumulándose los más recientes al más antiguo. Seguidamente, admitió a trámite las demandas en los términos antes precisados y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que en el término de ley formularan su contestación, asimismo, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la parte actora, finalmente, se concedió la suspensión de la ejecución de los actos impugnados.

3.- Por acuerdo de seis de octubre de dos mil diecisiete, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**,



radicó para su conocimiento, los autos del citado juicio **849/2016-S-1** y, sus acumulados **850/2016-S-1** y **851/2016-S-1**, aceptando la competencia por razón de materia para conocer del asunto remitido y asignándole el nuevo número **289/2017-S-E**.

4.- Substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **diez de octubre de dos mil diecinueve**, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

I. Las causales de sobreseimiento planteadas por las autoridades demandadas resultaron **infundadas**, por los argumentos expuestos en el considerando tercero, por tanto;

II. No es de sobreseerse y **no se sobresee** el presente juicio.

III. La parte actora **probó** los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

IV. Se declara la **nulidad lisa y llana** de las resoluciones impugnadas, precisadas en el(sic) resultando(sic) primero, segundo y tercero de este fallo, lo anterior en los términos expuestos en el último considerando.”

5.- Inconformes con el fallo definitivo antes referido, mediante oficio presentado ante este tribunal el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, las autoridades demandadas, por conducto de su autorizado, interpusieron recurso de apelación.

6.- Por acuerdo de trece de febrero de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por las autoridades demandadas antes señaladas y ordenó correr traslado a la parte actora, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

7.- En diverso auto de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, se tuvo por desahogada la vista concedida a la parte actora respecto del recurso de apelación propuesto por las autoridades demandadas antes referidas, en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de apelación de trato, se ordenó turnarlo a la Magistrada Ponente, siendo recibido en la citada Ponencia el día veinticinco de noviembre de dos mil

veinte¹ y habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente², en virtud de que las autoridades demandadas recurrentes se inconforman de la **sentencia definitiva de diez de octubre de dos mil diecinueve**, dictada por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **289/2017-S-E** (antes **849/2016-S-1** y, sus acumulados **850/2016-S-1** y **851/2016-S-1**).

4

Así también se desprende de autos (foja 273 del expediente principal), que la sentencia recurrida les fue notificada a las autoridades demandadas inconformes el **dieciocho de octubre de dos mil diecinueve**, por lo que el término de diez días hábiles para la

¹ En términos del artículo **Tercero Transitorio**, incisos **b)** y **c)**, de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para en segunda instancia, la emisión de sentencias de recursos de reclamación, revisión y apelación que estén en estado de resolución, así como para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia, decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/ 009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.

² **Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **veintidós de octubre al cinco de noviembre de dos mil diecinueve**³, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **veintiuno de octubre de dos mil diecinueve**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al análisis y resolución conjunta de los argumentos de apelación, a través de los cuales las autoridades demandadas ahora recurrentes exponen:

- Que les causa agravio la sentencia definitiva recurrida, porque la Sala de origen resolvió hasta la emisión de ésta, la causal de sobreseimiento planteada mediante oficio de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, y prevista en el artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, pero aplicable al presente asunto, esto es, el sobreseimiento por caducidad de la instancia, por lo que si bien dicha causal puede analizarse en cualquier etapa del procedimiento, la *a quo* debió resolver la cuestión planteada dentro del término que para ello establece la ley de la materia, y al no realizarlo, se violó en su perjuicio lo establecido en el artículo 17 constitucional, esto es, ministrar justicia pronta y expedita, completa e imparcial.
- Que aunado a lo anterior, al momento de resolver lo conducente en cuanto a dicha causal de sobreseimiento (por caducidad de la instancia), la Sala instructora no tomó en consideración los criterios emitidos por el Pleno de este tribunal, fundando y motivando indebidamente su resolución, y violando con ello sus garantías(sic) de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues utilizó como fundamento, el artículo 150, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco en vigor, de manera supletoria a la ley de la materia, lo cual no es procedente, así como tampoco son aplicables las tesis de jurisprudencia invocadas de rubros: **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES DE LAS PARTES SON APTAS PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SON OPORTUNAS Y ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE PRESENTAN”** y **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTA UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME AL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO”**; ello por una parte,

³ Descontándose de dicho cómputo los días veintiséis y veintisiete de octubre, uno, dos y tres de noviembre, todos de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados, domingos y día declarado inhábil, de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente y en el Acuerdo General **S-S-001/2019**, aprobado en la I Sesión Extraordinaria celebrada por el Pleno de este Tribunal el día cuatro de enero de dos mil diecinueve.

toda vez que si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, el ordenamiento procesal civil es de aplicación supletoria a la materia, en la especie, ello no era conducente, toda vez que la figura de sobreseimiento por caducidad, se encuentra debidamente contemplada en el artículo 43, fracción VI, de la ley adjetiva de la materia, y por otra parte, los criterios jurisprudenciales citados no resultaban aplicables, pues se tratan, respectivamente, de una interpretación de la ley civil del entonces Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, existiendo además criterios jurisprudenciales sostenidos por el Pleno de este tribunal conforme a los cuales sí era procedente decretar el sobreseimiento solicitado.

6

- Que lo anterior, máxime que la *a quo* reconoció expresamente en el fallo impugnado, que sí existió un periodo de inactividad procesal por más de ciento ochenta días naturales (del seis de octubre de dos mil diecisiete al dieciocho de febrero de dos mil diecinueve), por tanto, sostiene, era claro que debía sobreseerse el juicio contencioso administrativo de origen conforme a la causal invocada, pues ésta procede por ministerio de ley, al ser una cuestión de orden público e irrenunciable, por lo que, aun y cuando la Sala de instrucción continuó actuando dentro del juicio de origen, tales actuaciones son nulas de pleno derecho, por lo anterior, la instructora no debió entrar al fondo del asunto, por ser una cuestión que opera de plano y no se interrumpe por la omisión o carga procesal atribuible al tribunal como indebidamente se sostuvo.

- Que por otra parte, también les causa agravio el fallo recurrido, pues en éste la Sala Especializada suplió la deficiencia de la queja a favor de la parte actora y se extralimitó en sus funciones, pues si bien conforme a lo establecido en el artículo 84 de la ley de la materia, es posible la suplencia de la queja, ésta deberá contraerse a los puntos de la *litis* planteada, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad o agravios, esto es, debe precisarse la causa de pedir, no implicando con ello que el accionante se limite a realizar afirmaciones sin fundamento, lo cual acontece en el presente asunto, pues la actora no explicó las razones por las cuales consideró que los actos impugnados dictados en los diversos procedimientos

***** , son ilegales, o por qué no debió ser sancionada, ya que sólo se limitó a manifestar, de manera general, una falta de fundamentación y motivación, sin precisar en qué consiste la violación a sus garantías(sic) de legalidad y seguridad jurídica invocadas, pues únicamente hizo una relatoría de los hechos, destacando que con posterioridad a su comparecencia, nunca se le notificó el seguimiento y estado procesal de los procedimientos administrativos en cita, alegando además, que no se le permitió defenderse al no hacerle de su conocimiento lo actuado dentro de los procedimientos de mérito, argumentos previos que debieron ser declarados inoperantes, máxime que son afirmaciones falsas que fueron controvertidas al contestar la demanda; no obstante ello, la Sala *a quo* incorporó agravios que no se hicieron valer en contravención a los principios de congruencia, legalidad y seguridad jurídica, así como el de igualdad de las partes, dejándolos en estado de indefensión, al introducir cuestiones ajenas a la *litis*, pues no se les dio oportunidad de defenderse, siendo que lo que debió hacer era

declarar inoperantes los argumentos expuestos y no aceptarlos como agravios, al no combatir los actos impugnados con razones fundadas.

- Que en el mismo orden de ideas, la actora no precisó la parte o partes de los actos impugnados que le causan agravios, ya que únicamente, de manera genérica, manifestó que conforme a los preceptos invocados por las autoridades demandadas (14 y 16 constitucionales, 221 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y 64, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado entonces vigente), no se clarificó cuáles fueron las omisiones que se le atribuyeron dentro de cada uno de los procedimientos administrativos instaurados en su contra, ni tampoco se le hizo del conocimiento los actos constitutivos de la infracción, ni su participación en ellos, y menos aún, se le corrió traslado de los documentos base del inicio de los procedimientos administrativos; manifestaciones que indica, son mentiras, y no fueron consideradas por la Sala *a quo*, pues la actora sí conoció y se notificó de las etapas procesales de los procedimientos instaurados en su contra, tal como quedó demostrado con las constancias de la audiencia final, específicamente, la prueba confesional de la accionante, misma que la Sala fue omisa en considerar, así como el contenido de las contestaciones a la demanda, medios de prueba ofrecidos y excepciones planteadas, lo que vulnera en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como los diversos de congruencia y exhaustividad, por lo que la sentencia recurrida carece de la debida fundamentación y motivación, lo que los deja en estado de indefensión.
- Que asimismo, les causa agravio lo sostenido en el considerado cuarto del fallo controvertido, en el cual se determinó la indebida fundamentación y motivación de los actos impugnados en el juicio natural, determinación de la Sala que se sustentó en argumentos insuficientes, pues en esta parte, únicamente se transcriben los agravios segundo y tercero de los escritos de demanda de la actora, así como la contestación respectiva de las demandadas, los alegatos de las partes y partes conducentes de las resoluciones impugnadas (con excepción de la resolución del procedimiento *****), concluyendo la *a quo* que las enjuiciadas pretendieron fincar responsabilidad administrativa a la actora, únicamente vinculando los resultados de las auditorías practicadas por la Auditoría Superior de la Federación, con las obligaciones a cargo de todos los servidores públicos, contenidas en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado entonces vigente, por lo que estimó que los actos impugnados carecían de la debida fundamentación y motivación; no obstante, señala que contrario a ello, de un análisis que se realice específicamente a la resolución correspondiente al procedimiento administrativo *****), se puede advertir que la contraloría municipal fundó y motivó su resolución, además del resultado de la auditoría, en los resultados que le competen al ayuntamiento para su solventación y seguimiento, que se refiere al rubro de “transferencia de recursos”, con la revisión de los estados de cuenta bancarios, los auxiliares contables y las pólizas correspondiente, con lo cual, se constató que el municipio no utilizó una cuenta específica para la recepción y manejo de los recursos del “*****”, sino que se utilizaron dos cuentas bancarias productivas, en incumplimiento a lo

establecido en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y numeral trigésimo segundo de los “Lineamientos para Informar sobre los Recursos Federales Transferidos a las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y de Operación de los Recursos del Ramo 33”, siendo estos los ordenamientos a los que no dio cumplimiento la actora, por lo que es claro que ésta no cumplió con las obligaciones que tenía a su cargo de conformidad con lo establecido en el artículo 47, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco entonces vigente, de ahí que la falta de fundamentación y, motivación recaiga en el fallo combatido, por no haber atendido íntegra y exhaustivamente al contenido de los actos impugnados.

- Que también es ilegal el pronunciamiento de la Sala en cuanto a que las demandadas no vincularon las facultades de la actora establecidas en el artículo 79 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, como entonces Directora de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, con las observaciones que se le imputaron en las resoluciones impugnadas; lo anterior, pues señala no existía obligación alguna de las enjuiciadas de fundar en dicho precepto la conducta infringida, debido a que lo que se atribuyó a la actora, se insiste, fue el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y numeral trigésimo segundo de los “Lineamientos para Informar sobre los Recursos Federales Transferidos a las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y de Operación de los Recursos del Ramo 33”, y por tanto, la ley aplicable para sustentar los actos impugnados y el procedimiento incoado era la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco entonces vigente, en términos de su artículo 2, con relación a los diversos 67 y 68 constitucionales, por haber manejado la demandante recursos económicos de carácter público.

8

Al respecto, la **parte actora**, al desahogar la vista concedida por lo que hace al presente recurso de apelación, se limitó a apoyar la sentencia recurrida, señalando que a través de ésta se confirmó lo manifestado a través del juicio de origen, esto es, que los actos emitidos por las autoridades enjuiciadas eran ilegales, toda vez que fueron emitidos sin fundamentación y motivación alguna, en contravención a lo establecido por los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que solicita se confirme la sentencia apelada.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco determina que los argumentos de agravio expuestos por las autoridades enjuiciadas son, por una parte, **parcialmente fundados pero insuficientes**, y por otra, **inoperantes**, siendo procedente **confirmar** la sentencia recurrida, por las consideraciones siguientes:

En principio, del análisis que se hace a la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **diez de octubre de dos mil diecinueve**, se puede apreciar que la Sala del conocimiento apoyó su decisión, esencialmente, en los siguientes razonamientos:

- En principio, estimó **infundada** la causal de sobreseimiento invocada por las autoridades enjuiciadas, prevista en el artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, pero aplicable al presente asunto por la fecha de presentación de las demandas (cinco de octubre de dos mil dieciséis), relativa a la inactividad procesal por más de ciento ochenta días naturales, ello al estimar que del análisis integral a las constancias de autos, se advertía que mediante auto de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se dio cuenta con el escrito de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, por medio del cual la actora desahogó la vista concedida respecto a la contestación de la demanda, por lo que si bien hubo inactividad procesal en el juicio por más de ciento ochenta días naturales, comprendido del seis de octubre de dos mil diecisiete (fecha de radicación del expediente en la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas) al dieciocho de febrero de dos mil diecinueve (fecha del auto por el que se tuvo por desahogada la vista por parte de la actora), lo cierto era que dicha inactividad se generó por causas atribuibles al órgano(sic) jurisdiccional(sic), ya que la etapa procesal que continuaba era la admisión de pruebas y citación para desahogo de la audiencia final, de ahí que la demandante ya había cumplido con la carga procesal que se le formuló (desahogo de vista respecto a la contestación), por lo que no era procedente sancionarla por la inactividad del órgano jurisdiccional.
- Que también era **infundada** la otra causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por las autoridades demandadas, sustentada en el artículo 42, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, toda vez que la misma se dirigía a demostrar la legalidad de los procedimientos administrativos instaurados en contra de la actora, razón por la cual ello involucraba el estudio del fondo del asunto.
- Seguidamente, en el estudio de fondo del asunto, se procedió al análisis conjunto de los conceptos de impugnación identificados como “segundo” y “tercero” del capítulo correspondiente de los escritos de demanda, en los que la accionante adujo la omisión por parte de las autoridades demandadas de fundar y motivar debidamente la conducta que le fue atribuida y que fue sancionada por estimarse constitutiva de responsabilidad administrativa, en síntesis, debido a que las autoridades no expresaron la relación existente entre las observaciones atribuidas, con las atribuciones de la promovente en su carácter de entonces Directora de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo Tabasco, que configuren la existencia de faltas administrativas, contenidas en el artículo 47 de la entonces vigente Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, determinándose que le asistía la razón, resultando procedente declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones controvertidas, por las consideraciones siguientes:

- Que en principio, resultaba procedente señalar las consideraciones contenidas en las resoluciones combatidas, siendo éstas las siguientes:

A) Que con relación a la conducta atribuida en la resolución de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis**, dictada dentro del expediente administrativo *****
*****, derivaba de la auditoría *****
*****, realizada por la Auditoría Superior de la Federación a los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (Fondo III), correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, siendo la observación atribuida a la hoy actora la consistente en: “Con la revisión de los estados de cuenta bancarios, los auxiliares contables y las pólizas correspondientes al FISMDF(sic) 2015, se constató el municipio no utilizó una cuenta específica para la recepción y manejo de los recurso del FISMDF(sic) 2015; se utilizaron dos cuentas bancarias productivas en incumplimiento del artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y numeral Trigésimo Segundo de los Lineamientos para informar sobre los recursos federales transferidos a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y de operación de los recurso del Ramo General 33”, conducta con la que se estimó por la autoridad emisora se acreditaba el incumplimiento de lo previsto en el artículo 47, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, por parte de la actora.

B) Que en relación a la conducta atribuida en la resolución de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis**, dictada dentro del expediente administrativo *****
*****, derivaba de la auditoría *****
*****, realizada por la Auditoría Superior de la Federación a los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (Fondo III), correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, siendo la observación atribuida a la hoy actora la consistente en: “Con la revisión del Sistema del Formato Único de la SHCP(sic) se verificó que el municipio no dispone de un Plan Anual de Evaluaciones, lo anterior en incumplimiento de los artículos 48 de la Ley de Coordinación Fiscal, 71 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 85, fracción II, párrafo primero y 107, fracción I, párrafo tercero, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y el numeral 3.1.2, fracción VII, de los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social”, conducta con la que se estimó por la autoridad, se acreditaba el incumplimiento de lo previsto en el artículo 47, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco entonces vigente, por parte de la actora.

C) Que en relación a la conducta atribuida en la resolución de fecha **veintiocho(sic) de septiembre de dos mil dieciséis**, dictada dentro del expediente administrativo *****
*****, derivaba de la auditoría *****
*****, realizada por la Auditoría Superior de la Federación a los Recursos del Fondo de Aportaciones para la

Infraestructura Social y Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal FORTMUNDF (Fondo IV), correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, siendo la observación atribuida a la hoy actora la consistente en: “Con la revisión de los estados de cuenta bancarios, los auxiliares contables y las pólizas correspondientes a la FORTAMUNDF(sic) 2015, se constató que el municipio no utilizó una cuenta específica para la recepción y manejo de los recursos del FORTAMUNDF(sic) 2015; se utilizaron dos cuentas bancarias productivas, en incumplimiento del artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y numeral Trigésimo Segundo de los Lineamientos para informar sobre los recursos federales transferidos a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y de operación de los recursos del Ramo General 33”, conducta con la que se estimó por la autoridad, se acreditaba el incumplimiento de lo previsto en el artículo 47, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco entonces vigente, por parte de la actora.

- Que así, de la revisión a las resoluciones impugnadas, se advertía que las autoridades demandadas pretendieron fincar responsabilidad administrativa a la actora, únicamente vinculando los resultados de las auditorías practicadas por la Auditoría Superior de Fiscalización (conforme a las observaciones ya descritas), con las obligaciones genéricas a cargo de todo servidor público contempladas en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, razón por la cual se estimó indebidamente motivados los actos impugnados al momento de relacionar la conducta originaria de la sanción administrativa con la hipótesis contenida en el ordenamiento jurídico que rige la prestación del servicio público por parte de la demandante y su relación con el Estado, habida cuenta que en ningún momento realizaron las demandadas un estudio pormenorizado del acto u omisión cometido directamente por la ahora actora, en su carácter de entonces Directora de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, esto es, las autoridades demandadas omitieron señalar cuál fue la conducta generadora de la irregularidad detectada por la Auditoría Superior de la Federación y plasmarla en cada una de las resoluciones impugnadas, respectivamente, asimismo, omitieron relacionar la observación atribuida con las facultades que tenía la accionante en dicho cargo, conforme a lo establecido en el artículo 79, fracciones de la I a la XXII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, es decir, no expresaron la relación existente entre las irregularidades detectadas y las obligaciones previstas en la legislación que rige la prestación del servicio público por parte de la demandante y su relación con el Estado.
- Que así, se podía concluir que las autoridades demandadas contaron con los elementos necesarios para determinar la conducta, acto u omisión desplegado por el servidor público sancionado, el nexo causal entre la conducta desplegada y la hipótesis normativa que determina la responsabilidad administrativa y si las observaciones determinadas eran atribuibles directamente a las funciones y obligaciones de la promovente.
- Que por lo anterior, era de declararse la ilegalidad de las resoluciones impugnadas dictadas en los expedientes

administrativos

*****, atento a la indebida fundamentación y motivación de las mismas, reiterando que las autoridades enjuiciadas fueron omisas en expresar las razones lógico-jurídicas para determinar el nexo causal entra las observaciones atribuidas, la conducta generadora de dichas irregularidades y las facultades expuestas en la norma que regía la relación del servicio público a cargo de la ahora actora, cuyo incumplimiento actualizó las conductas contenidas en el artículo 47, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco entonces vigente, por lo que, con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, resultaba procedente **declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas en cita**, toda vez que las demandadas transgredieron los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica de la promovente, establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

- Finalmente, que por economía procesal, esa Sala se abstenía de estudiar y resolver el concepto de impugnación marcado como “primero” de los escritos de demanda, toda vez que cualquiera que fuera su resultado, en nada variaría el sentido del fallo, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de las resoluciones sujetas a debate, ni traería un mayor beneficio a la promovente.

12

De lo sintetizado y de las constancias de autos se puede desprender que en el juicio contencioso administrativo **289/2017-S-E** (antes **849/2016-S-1** y, sus acumulados **850/2016-S-1** y **851/2016-S-1**), la actora C. ***** , impugnó la legalidad de tres resoluciones de fechas **veintiocho y veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis**, dictadas en los procedimientos administrativos de responsabilidades ***** , por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Huimanguillo Tabasco, por acuerdo del Presidente Municipal del mismo ayuntamiento, a través de las cuales se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la actora, al considerar que incumplió lo dispuesto en el artículo 47, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco abrogada, y por tanto, se le impusieron las sanciones consistentes en un apercibimiento privado, un apercibimiento público y una amonestación pública, respectivamente (documentales visibles a fojas 29, 68 y 109 del expediente de origen).

Luego, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del conocimiento, a través de la sentencia definitiva combatida, por una parte, declaró **infundada la causal sobreseimiento** por inactividad procesal, al estimar que si bien hubo inactividad procesal en el juicio por más de ciento ochenta días naturales, comprendido del seis de octubre de dos mil diecisiete (fecha

de radicación del expediente en la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas) al dieciocho de febrero de dos mil diecinueve (fecha del auto por el que se tuvo por desahogada la vista por parte de la actora), dicha inactividad se generó por causas atribuibles al órgano jurisdiccional, ya que la etapa procesal que continuaba era la admisión de pruebas y citación para desahogo de la audiencia final, de ahí que la demandante ya había cumplido con la carga procesal que se le formuló, y por otra parte, resolvió **declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas**, al determinar, que éstas carecen de la debida fundamentación y motivación, atento a que las autoridades demandadas pretendieron fincar responsabilidad administrativa a la actora, únicamente vinculando los resultados de las auditorías practicadas por la Auditoría Superior de Fiscalización (*no utilizar una cuenta específica para la recepción y manejo de los recursos del “Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal” y “Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal” del ejercicio de dos mil quince, -fondos III y IV-, así como no disponer de un Plan Anual de Evaluaciones*), con las obligaciones genéricas a cargo de todo servidor público contempladas en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, razón por la cual se estimó indebidamente motivados los actos impugnados al momento de relacionar la conducta originaria de la sanción administrativa con la hipótesis contenida en el ordenamiento jurídico que rige la prestación del servicio público por parte de la demandante y su relación con el Estado.

Que ello era así, habida cuenta que en ningún momento realizaron las autoridades demandadas un estudio pormenorizado del acto u omisión cometido directamente por la parte actora, en su carácter de entonces Directora de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, esto es, las enjuiciadas omitieron señalar cuál fue la conducta generadora de la irregularidad detectada por la Auditoría Superior de la Federación y plasmarla en cada una de las resoluciones impugnadas, respectivamente, asimismo, omitieron relacionar la observación atribuida con las facultades que tenía la accionante en dicho cargo, conforme a lo establecido en el artículo 79, fracciones de la I a la XXII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, es decir, **no expresaron la relación existente entre las irregularidades detectadas y las obligaciones previstas en la legislación que rige la**

prestación del servicio público por parte de la demandante y su relación con el Estado.

Señalado lo anterior, como se anticipó, los argumentos de agravio son, por una parte, **parcialmente fundados pero insuficientes**, y por otra, **inoperantes**.

Por un lado, se estiman parcialmente fundados pero insuficientes los argumentos de inconformidad en los que se sostiene por las autoridades recurrentes que fue inexacto que la Sala *a quo* declarara infundada la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, y que además, fue indebido que analizara dicha causal hasta el momento de la emisión de la sentencia y no cuando fue planteada mediante el oficio de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.

Para dar claridad a lo anterior, se hace necesario tener presente el contenido del **artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada**, ordenamiento que resulta aplicable al juicio de origen por la fecha de presentación de las demandas (cinco de octubre de dos mil dieciséis), precepto que al respecto dispone:

“**Artículo 43.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

VI.- Por inactividad procesal de las partes, en un término de ciento ochenta días naturales.

(...)

Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento no será necesario que se hubiese celebrado la audiencia final.”

(El subrayado es nuestro)

Conforme a tal dispositivo, procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, por *inactividad procesal de las partes*, en un término *de ciento ochenta días naturales (180)*, mismo que puede ser decretado incluso, aun cuando no se hubiese celebrado la audiencia final.

Ahora bien, para entender los alcances de dicha causal de sobreseimiento, es necesario remontarnos a lo que la doctrina ha entendido por *inactividad procesal de las partes*.

En este aspecto, en segundas ocasiones se ha identificado a la inactividad procesal de las partes como “*caducidad de la instancia*”, esto como una especie extintiva de las obligaciones en materia procesal, que implica que ante la falta de actividad de las partes en el proceso durante cierto tiempo, se extingue dicho procedimiento y, por ende, la instancia *caduca*, es decir, pierde su fuerza legal y/o vinculatoria⁴. Lo anterior sin llegar al dictado de la sentencia definitiva, precisamente por causa de inactividad de quien ha de preocuparse de incrementar la dinámica de ese proceso.

En el mismo sentido, Eduardo Pallares sostiene que la *perención* -también llamada *caducidad*-, es la nulificación de la instancia y se produce por la inactividad procesal de las partes durante el tiempo que fija la ley, es decir, como consecuencia de un *no hacer*. Dicha institución es de orden público y se ha establecido en beneficio de la sociedad y el Estado, y no tan sólo para proteger un interés jurídico de los particulares, por lo que no existe un derecho renunciable, ya que si las partes pudieran hacerlo, la facultad de los tribunales de declararla de oficio quedaría nulificada. Describe también que dicha caducidad se refiere a la instancia y no a la acción, y, opera de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial. Esto quiere decir que la caducidad se produce y se debe considerar existente, aunque no haya sido solicitada su declaración. Además, la caducidad, por regla general, no se suspende sino sólo en los casos en que por razones diversas a la misma caducidad, la suspensión deba ser forzosa y tenga lugar, como en los casos de muerte o en los de fuerza mayor, entre otros.⁵

De igual forma, el citado jurista refiere que la suspensión se distingue claramente de la interrupción, porque el único efecto de ésta última es tener por no transcurrido el tiempo corrido con anterioridad al acto que interrumpe, sin que por ello deje de correr de nuevo al día siguiente de aquél en que tuvo lugar dicho acto.

En ese contexto, podemos decir que la caducidad no es el acto o conducta de las partes, sino la consecuencia a la conducta (omisiva) de ellas, lo que constituye una sanción a su inactividad procesal, debido

⁴ Guerrero Linares, Ángel. “La caducidad como medio de extinción de las obligaciones”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado a través de la página en internet <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3968/11.pdf>

⁵ Pallares, Eduardo. “La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado a través de la página en internet <http://biblio.upmx.mx/textos/86985.pdf>

a que se presume que las partes han perdido interés en la contienda, por lo que si ellos no manifiestan su voluntad de terminar el proceso, la ley se sustituye a esa omisión de voluntad y da por terminada la instancia con la caducidad, pues sería irracional mantener vigente una contienda en la que durante años no se ha promovido nada, sin que tal circunstancia produzca la pérdida de los derechos de fondo, pues la cuestión planteada puede replantearse en un proceso ulterior y distinto sin perjuicio del transcurso de los plazos de prescripción.

No obstante lo anterior, para el caso que en el asunto ya se hubiese dictado sentencia, en tales condiciones, ya no puede operar la caducidad, precisamente porque en esa hipótesis, la instancia ya se considera terminada y lo único que podría operar en aras de la seguridad jurídica, sería la prescripción del derecho a obtener la ejecución de la sentencia, lo cual es otro tema.

Bajo esas premisas, para la *interrupción* de la *caducidad* de la instancia en el juicio contencioso administrativo, es necesaria la actuación de la parte interesada (en el caso que nos ocupa, la parte actora), con la que se dé impulso procesal al juicio de origen, pues sin duda alguna, a la demandada ningún perjuicio le acarrea el sobreseimiento del juicio por haber operado la caducidad con el transcurso del tiempo.

Sin embargo, no debe interpretarse que la actuación de la parte interesada corresponda a una de cualquier tipo –tal como la solicitud de copias o un cambio de domicilio y autorizados–, sino que dependerá de la etapa procesal en la que se encuentre el juicio y la promoción que se requiera para seguirlo impulsando, no así la de la última fecha en que se haya promovido, pues el hecho que se presenten promociones por las partes, no significa que constituya un impulso al procedimiento (carga que recae en el caso del juicio contencioso administrativo, primordialmente, sobre la parte actora), es decir, de una etapa a otra; pensar lo contrario, significaría que siempre se estaría impulsando el procedimiento, sin salir de un estado procesal.

Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que las promociones que pueden impulsar el procedimiento son aquéllas que revelan o expresan el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, aquellas que tengan como consecuencia activar el procedimiento y excitar al

órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia, además que la promoción sea coherente con la correspondiente secuela procesal, y si en ellas se solicita que se inicie una etapa procesal o se realice un acto procesal, cuando aquélla ya concluyó o éste ya se realizó, no son oportunas ni coherentes con la secuela procesal, de tal manera que no podrían obtener lo que buscan.

El criterio al que nos hemos referido se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia **1a./J. 1/96**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la novena época, con número de registro 200432, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, enero de mil novecientos noventa y seis, página 9, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCION A TRAVES DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACION PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL). Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del

impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.”

(El subrayado es nuestro)

De tal suerte podemos colegir que la caducidad (inactividad procesal) en el juicio contencioso administrativo es la sanción impuesta por la ley al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo, es decir, se impone dicha figura ante la falta de interés en hacer uso de ese derecho.

También podemos colegir que dicha figura procesal es una institución jurídica de *orden público*, acogida por nuestro derecho en beneficio del principio de seguridad jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza al juicio, y no así hacer interminable su tramitación; de esa forma, la figura de la caducidad está estrechamente vinculada con el derecho fundamental al acceso efectivo a la justicia en su vertiente de principio de defensa, pues en observancia a ésta, se concede a los gobernados la posibilidad de controvertir actos de autoridad que afecten su esfera jurídica, sin embargo, tal potestad se encuentra limitada a que se realice en los términos que la ley establece y, en cuanto a su ejercicio, se obliga al gobernado a seguirlo hasta sus últimas instancias, so pena de que pueda actualizarse la extinción de la instancia en virtud de su inactividad procesal.

Partiendo de las premisas anteriores, el Pleno de este tribunal emitió las tesis de jurisprudencia **SS-T-C-R-02/2019** y **SS-T-C-R-04/2019**, que son del contenido siguiente:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- INTERPRETACIÓN DE LA FIGURA DE LA ‘CADUCIDAD DE LA INSTANCIA’ PREVISTA EN EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE HASTA EL QUINCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.- El artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, establece que procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo por inactividad procesal de las partes, en un término de ciento ochenta días naturales y, por tanto, se debe tener como consecuencia de dicha inactividad a la denominada ‘caducidad de la instancia’, esto como

una especie extintiva de las obligaciones en materia procesal, que implica que ante la falta de actividad de las partes en el juicio durante cierto tiempo, éste se extingue y, por ende, la instancia caduca, esto es, pierde su fuerza legal y/o vinculatoria sin llegar al dictado de la sentencia. En ese contexto, la caducidad, al ser la consecuencia a la conducta omisiva de las partes, presume que éstas han perdido interés en la contienda, por lo que si ellos no manifiestan su voluntad de terminar el proceso, la ley se sustituye a esa voluntad y da por terminada la instancia, pues tal figura procesal es una institución jurídica de orden público en beneficio del principio de seguridad jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza al juicio, y no hacer interminable su trámite, estrechamente vinculada con el derecho fundamental al acceso efectivo a la justicia en su vertiente de principio de defensa, en virtud que, en observancia a ésta, se concede a los gobernados la posibilidad de controvertir actos de autoridad que afecten su esfera jurídica, sin embargo, tal potestad se encuentra limitada a que se realice en los términos que la ley establece y, en cuanto a su ejercicio, se obliga al gobernado a seguirlo hasta sus últimas instancias, de lo contrario, puede actualizarse la caducidad de la instancia como consecuencia de su inactividad procesal.”

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR ‘CADUCIDAD DE LA INSTANCIA’.- SUPUESTOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.- Como se ha señalado, el artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco que estuvo vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, pero que es aplicable para los juicios iniciados hasta antes de esa fecha, por disposición expresa del numeral Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, prevé el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo por inactividad procesal de las partes, esto en un término de ciento ochenta días naturales, lo que da lugar a la denominada ‘caducidad de la instancia’, esto como una especie extintiva de las obligaciones en materia procesal, que implica que ante la falta de actividad de las partes en el juicio durante cierto tiempo, éste se extingue y, por ende, la instancia caduca, esto es, pierde su fuerza legal y/o vinculatoria sin llegar al dictado de la sentencia. Bajo ese contexto, la caducidad de la instancia en el juicio contencioso administrativo puede acontecer, *entre otros supuestos*, cuando: 1) Se otorgue término legal a la parte actora para que formule manifestaciones en torno a la contestación a la demanda y ésta, durante el lapso de ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación del auto respectivo, sea omisa en ejercer este derecho, o bien, en renunciar expresamente a ejercerlo; 2) Sin haberse señalado fecha y hora para la celebración de la audiencia final, la parte actora sea omisa en solicitar la continuación del procedimiento por más de ciento ochenta días naturales; o, 3) Aun en una fecha posterior a la que ya había operado la caducidad de la instancia, se emita un acuerdo en el que se continúe la tramitación del procedimiento, ello habida cuenta que la caducidad de la instancia se actualiza por ministerio de ley y todo lo posterior a ello, es nulo de pleno derecho; lo anterior bajo la premisa que es la parte actora como accionante del juicio a quien le interesa la continuación del mismo.”

Conforme a lo anterior, se dice que son en parte infundados los argumentos de apelación de las autoridades demandadas, en donde sostienen lo indebido del fallo recurrido por haberse analizado por la Sala *a quo* la causal de sobreseimiento que fue planteada mediante oficio de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, hasta la emisión de la sentencia definitiva; pues tal como lo aducen las autoridades inconformes, las causales de improcedencia y sobreseimiento pueden

ser analizadas de oficio o a instancia de parte, y **en cualquier momento**, siendo que éstas no se encuentran sujetas a cuestiones de oportunidad o temporalidad en cuanto a su planteamiento, ya que a través de ellas se busca un beneficio al interés general, pues constituyen la base de la regularidad de los actos administrativos emitidos por las autoridades, de ahí que si la Sala de origen estimó la pertinencia de analizar en la sentencia definitiva la causal de sobreseimiento que le fue planteada mediante oficio de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, ello no implica que el fallo combatido sea ilegal, pues en el caso, como rectora del procedimiento, tenía libertad para analizar el tópico referido en el momento de su invocación, o bien, hacerlo a través de la sentencia definitiva que emitió, según considerara procesalmente adecuado.

Sirve de sustentó a lo anterior, por *analogía*, la tesis **I.7o.P.13K**, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, registro 164587, página 1947, que a la letra dice:

20

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto”.

Por otra parte, se estiman fundados los argumentos de apelación de las autoridades demandadas, debido a que si como lo sostuvo la Sala *a quo* en el fallo recurrido y así se advierte de autos, en el juicio contencioso administrativo de origen existió un periodo de inactividad

procesal por más de ciento ochenta días naturales, comprendido del seis de octubre de dos mil diecisiete, fecha de radicación del expediente en la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, al dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, fecha del auto por el que se tuvo por desahogada la vista por parte de la actora respecto del oficio de contestación de demanda, entonces, conforme a las consideraciones antes expuestas, se dice que sí era procedente que se declarara la actualización de la caducidad de la instancia, ya que tal como se explicó previamente, dicha figura es la consecuencia de la inactividad procesal de las partes, en un término de ciento ochenta días naturales, por ende, se debe entender que la instancia caduca, esto es, pierde su fuerza legal y/o vinculatoria, sin llegar al dictado de la sentencia, con independencia de que la actora hubiese cumplido la carga procesal de desahogar la vista que se le otorgó en torno a la contestación de demanda, pues como se dijo, aun en este supuesto, la parte actora, al ser la parte interesada con que se dé impulso procesal al juicio de origen, mantiene la carga de solicitar la continuación del procedimiento.

Máxime que también como lo sostienen las inconformes, no resultaba procedente que la *a quo* analizara la causal propuesta a la luz del artículo 150, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco⁶, debido a que si bien el primer párrafo del artículo

21

⁶ “Artículo 150.-

Extinción de la instancia

La instancia se extinguirá:

(...)

II.- Por caducidad de la instancia. En este caso se aplicarán las reglas siguientes:

a) La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del proceso, desde la presentación de la demanda hasta la citación para sentencia, si transcurridos ciento veinte días hábiles contados a partir de que no hubiere promoción de cualquiera de las partes que tienda a impulsar el procedimiento;

b) La caducidad de la instancia es de orden público e irrenunciable, por lo que no podrá ser materia de convenio entre las partes. El juzgador la declarará, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurran las circunstancias a que se refiere el presente artículo. Antes de decretar la caducidad el secretario de acuerdos levantará en el expediente la certificación correspondiente, haciendo constar el transcurso del tiempo sin promoción de las partes que impulse el procedimiento, dando cuenta de ello a la autoridad judicial que conozca el procedimiento, quien deberá dar vista a las partes por el plazo de tres días, con el objeto de que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, dictará la resolución que corresponda;

c) Sólo procederá por falta de promoción de las partes dirigida a impulsar el procedimiento, ya sea en el expediente principal o en cualquier incidente o recurso. Las actuaciones o promociones de mero trámite que no impliquen ordenación o impulso de procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que opere la caducidad;

d) La caducidad de la primera instancia hará ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deberán volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, levantándose los embargos provisionales y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia mencionada las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, cosa juzgada, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en cualquier otro proceso. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal;

e) La caducidad de los incidentes se causará por el transcurso de treinta días hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la última determinación judicial, sin promoción; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso ésta por la substanciación del incidente;

f) La caducidad de la segunda instancia o de los recursos de que conozca el Tribunal Superior de Justicia,

30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada⁷, permite la aplicación *supletoria* del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, ante la falta de disposición expresa en ésta y en cuanto no se oponga; lo cierto es que la figura jurídica de la caducidad de la instancia **sí se encuentra plena y expresamente regulada en el artículo 43, fracción VI, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada**, estableciéndose de forma clara el elemento para su actualización, es decir, el transcurso de ciento ochenta días naturales de inactividad procesal de las partes, por lo que se estima que su regulación es suficientemente clara y no amerita la necesidad de acudir a un diverso ordenamiento jurídico, a fin de poder verificar su actualización en el juicio contencioso administrativo ante este tribunal.

22

Ahora bien, no obstante lo fundado de los argumentos de apelación en estudio, se dice que los mismos son insuficientes para los efectos pretendidos por las inconformes, habida cuenta que como se explicó, tal figura jurídica –caducidad de la instancia- ya no opera para el caso que en el asunto ya se hubiese dictado sentencia, siendo que su objetivo es evitar que los juicios sean interminables sin llegar al dictado de la sentencia; de ahí que si en el juicio contencioso administrativo de origen ya se dictó sentencia definitiva, misma que es materia del presente medio de impugnación, se dice entonces que no es posible a través del presente fallo, decretar su actualización debido a que **la instancia ya se encuentra terminada**.

Continuando con el estudio y resolución de los argumentos de apelación, por otro lado, se estima infundados aquéllos a través de los cuales las autoridades recurrentes señalan que la Sala de origen en

operará por el transcurso de sesenta días hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la última resolución, sin promoción, y dejará firme la resolución impugnada. Así lo declarará el Tribunal;

g) No tendrá lugar la declaración de caducidad en los juicios universales de concursos y sucesiones; pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, los que de ellos surjan o los que por ellos se motiven; tampoco tendrá lugar en los juicios de alimentos, y en los juicios seguidos ante los jueces de paz;

h) La suspensión del procedimiento producirá la interrupción del plazo de la caducidad;

i) Contra la resolución de caducidad se dará sólo el recurso de reconsideración en los juicios que no admitan apelación. En los juicios que admiten la apelación, ésta se substanciará en el efecto suspensivo;

j) Las costas serán a cargo del actor, cuando se decrete la caducidad de la primera instancia, o de la parte que haya promovido el incidente o interpuesto el recurso, cuando se decrete la caducidad de un incidente o de la segunda instancia, respectivamente.”

⁷ “**Artículo 30.-** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se substanciarán y resolverán con arreglo a las disposiciones de esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo previsto en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente los Códigos de Procedimientos Civiles y Fiscal del Estado de Tabasco.

(...)”

(Subrayado añadido)



contravención al artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, y, a los principios de congruencia, legalidad, seguridad jurídica y de igualdad de partes, introdujo cuestiones ajenas a la *litis*, debido a que la actora no explicó las razones por las cuales consideró que los actos impugnados dictados en los procedimientos administrativos

***, son ilegales, o por qué no debió ser sancionada, y que sólo se limitó a manifestar, de manera general, una falta de fundamentación y motivación, sin precisar en qué consistía la violación a sus garantías(sic) de legalidad y seguridad jurídica invocadas, pues únicamente hizo una relatoría de los hechos, destacando que con posterioridad a su comparecencia, nunca se le notificó el seguimiento y estado procesal de los procedimientos administrativos en cita, alegando además, que no se le permitió defenderse al no hacerle de su conocimiento lo actuado dentro de los procedimientos de mérito, de ahí que se haya suplido la deficiencia de la queja a favor de la actora.

Para dar respuesta a lo planteado, es preciso tener presente el contenido de los artículos 82 y 84 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, pero aplicable al caso por la fecha de presentación de las demandas (cinco de octubre de dos mil dieciséis), preceptos que son del contenido literal siguiente:

23

“ARTÍCULO 82.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio.

(...)

ARTÍCULO 84.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, en su caso, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

II.- Los fundamentos legales en que se apoya para producir la resolución definitiva; y

III.- Los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare, los términos de la modificación del acto impugnado y, en su caso, la condena que se decrete.

Al pronunciar sentencia, ésta deberá suplir las deficiencias de la queja pero, en todo caso, se contraerán a los puntos de la *litis* planteada.”

De los preceptos previamente transcritos se puede obtener que éstos contienen los principios procesales de **congruencia** y **exhaustividad**, a la luz de los cuales se ha establecido que el juzgador a través de la sentencia definitiva que emita, tiene la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ocupándose, además, exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio, esto es, que hayan sido planteadas por las partes.

Además, se podrá suplir la deficiencia de la queja, con la limitante de contraerse a los puntos de la *litis* planteada, es decir, no se pueden analizar cuestiones que no fueron hechas valer.

Con base en lo anterior se dice que la sentencia debe, entre otros, ser **congruente**, no sólo consigo misma, sino también con la *litis*, tal y como haya quedado entablada en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica que impone que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, y, por otro lado, de congruencia externa, que en sí, atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna pretensión que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.

En ese sentido, tanto doctrinalmente como en la praxis jurídica, se ha reconocido que la *litis* en un juicio debe quedar fijada por las **pretensiones** contenidas en el escrito de demanda, así como las **refutaciones** de la contestación a la misma, ello a la luz del **acto impugnado**.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis **sin número, 1a./J. 104/2004** y **I.6o.C.391 C**, emitidas por la entonces Cuarta Sala y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta y novena épocas, volumen LXXXIX, quinta parte, tomos XXI y XXIII, enero de dos mil cinco y febrero de dos mil seis, páginas 18, 186 y 1835, registros digitales 273640, 179549 y 175900, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“LITIS, FIJACION DE LA. La controversia se fija con la demanda y la contestación, sin que sea lícito que alguna de las partes, después de ese momento procesal, deduzca pretensiones distintas de las que integraron los puntos en litigio, pues lo contrario implicaría un estado de indefensión para la contraria.”

“LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibles, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvenición y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.”

“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO. El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Camelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva

importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibile una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes.”

(Subrayado añadido)

En ese orden de ideas, se tiene que del análisis **integral** a los **escritos de demanda**, se obtiene que la parte actora C. ***** , sostuvo la ilegalidad de las tres resoluciones de fechas **veintiocho y veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis**, dictadas en los procedimientos administrativos de responsabilidades ***** , por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Huimanguillo Tabasco, por acuerdo del Presidente Municipal del mismo ayuntamiento, a través de las cuales, se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la actora, al considerar que incumplió lo dispuesto en el artículo 47, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco abrogada, y por tanto, se le impusieron las sanciones consistentes en un apercibimiento privado, un apercibimiento público y una amonestación pública, respectivamente; al aducir, esencialmente, que las autoridades demandadas, en

contravención a los artículos 14 y 16 constitucionales, omitieron fundar y motivar debidamente tales resoluciones.

Que lo anterior era así, debido a que no se hizo un pronunciamiento de los hechos, actos y documentales aportados en su comparecencia durante los procedimientos, además, manifestó desconocer en su totalidad las etapas procesales de tales procedimientos, asimismo, que la fundamentación utilizada fue incorrecta, ya que los preceptos jurídicos que sustentaron el actuar de las autoridades no regulan los hechos y las consecuencias jurídicas que se le impusieron, que tampoco se expusieron las razones por las cuales se consideró que los hechos en que se basó el proceder de las enjuiciadas se encontraran acreditados y que éstos se encuentren establecidos en el marco legal que se aplicó, ello debido a que de los preceptos aludidos en los actos combatidos, no se clarifica cuáles fueron las omisiones que se le atribuyeron y los motivos por lo que se determinó sancionarla, igualmente, que las autoridades emisoras no refirieron si el reproche que se le formuló corresponde a violación de su parte de alguna o varias leyes, pues no se indicó cuales normas fueron contravenidas de su parte, finalmente, que de las resoluciones impugnadas no se alcanza a comprender cuáles son los actos que se le reprochan, toda vez que no se señalan los actos constitutivos de infracción, así como la forma de participación en ellos y menos la fundamentación jurídica y fáctica de ello, lo que estimó la dejó en estado de indefensión.

De ahí que sus pretensiones consistían, en esencia, en que la Sala del conocimiento declarara la ilegalidad de las resoluciones impugnadas, siendo que para acreditar sus pretensiones ofreció como pruebas, los citatorios a través de los cuales se le citó a la audiencia de ley de los procedimientos, las resoluciones impugnadas, sus constancias de notificación, los escritos de manifestaciones que presentó en su comparecencia a las audiencias de cada uno de los procedimientos que le fueron instaurados, así como la instrumental de actuaciones y, la presuncional legal y humana -folios 15, 16, 55, 56, 95 y 96 del expediente principal-.

Así, admitidas en sus términos las demandas y las pruebas ofrecidas, se tiene que mediante oficio presentado el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis -folio 137 del expediente principal-, las autoridades enjuiciadas formularon su **contestación a la demanda**, oponiendo las causales de improcedencia y sobreseimiento, y

excepciones que estimaron procedentes (no afectación a los intereses de la demandante –por afirmar que los actos se emitieron con apego al principio de legalidad-, “improcedencia de la acción”, y, falta de acción y derecho), sosteniendo la legalidad de las resoluciones impugnadas, indicando que son infundados los argumentos de la actora, al encontrarse dichas resoluciones debidamente fundadas y motivadas, siendo que las sanciones que fueron impuestas a la actora se basaron en que no aclaró, a través de medio alguno, las observaciones realizadas por la Auditoría Superior de la Federación, siendo que en el caso se respetó su derecho de audiencia y los procedimientos instaurados se agotaron en todas sus etapas legales.

Finalmente, para acreditar sus excepciones y defensas ofrecieron como pruebas, los nombramientos que a su favor fueron expedidos, los citatorios para las audiencias de ley y las cédulas de notificación de las resoluciones impugnadas que fueron ofrecidas por la actora, así como la instrumental de actuaciones y, la presuncional legal y humana -folio 157 del expediente principal-.

28

A lo anterior, la parte actora, presentó escrito de **manifestaciones** en el que reiteró la falta de fundamentación y motivación de las resoluciones impugnadas, aduciendo que las alegaciones contenidas en la contestación de demanda son vagas, pues no se justifica el cumplimiento de los requisitos legales del procedimiento, y que debe declararse infundada la causal de improcedencia, siendo que precisamente la afectación a sus intereses es lo que motivó la presentación de las demandas -folio 172 del expediente principal-.

Conforme a los preceptos previamente analizados, concatenados con las constancias de autos, así como al análisis integral de los mismos, como se adelantó, este Pleno estima que son en esta parte infundados los argumentos de apelación de las autoridades recurrentes.

Efectivamente, se estima que no asiste la razón a las inconformes en los argumentos en los que, en esencia, sostienen que la Sala del conocimiento introdujo cuestiones ajenas a la *litis*, supliendo la deficiencia de la queja a favor de la actora, contraviniendo los principios procesales antes analizados, así como los de legalidad, seguridad jurídica e igualdad procesal; lo anterior, toda vez que como se ha

explicado, la Sala *a quo* en el fallo combatido declaró la ilegalidad de las resoluciones impugnadas, al estimar que asistía la razón a las demandante, en torno a que dichos actos carecían de la debida fundamentación y motivación que la ley exige, atento a que, en esencia, las autoridades demandadas no realizaron un estudio pormenorizado del acto u omisión cometido directamente por la parte actora, en su carácter de entonces Directora de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, esto es, omitieron señalar cuál fue la conducta generadora de la irregularidad detectada por la Auditoría Superior de la Federación y plasmarla en cada una de las resoluciones impugnadas, respectivamente, asimismo, omitieron relacionar la observación atribuida con las facultades que tenía la accionante en dicho cargo, conforme a lo establecido en el artículo 79, fracciones de la I a la XXII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, es decir, no expresaron la relación existente entre las irregularidades detectadas y las obligaciones previstas en la legislación que rige la prestación del servicio público por parte de la demandante y su relación con el Estado.

En ese sentido, es desacertado que la Sala de origen hubiere modificado o alterado la *litis* planteada, y tampoco se apartó de las pretensiones de las partes, habida cuenta que lo efectuado por el Sala de origen, en realidad consistió en discernir y dilucidar la intención de las partes, con lo que advirtió que las autoridades a través de los actos impugnados expusieron para fincar responsabilidad administrativa a la actora, concluyendo al efecto que los razonamientos expuestos eran insuficientes para tener por colmados los principios de fundamentación y motivación por las razones apuntadas; ello con base en los argumentos formulados por la propia actora, mismos que no fueron genéricos, pues ésta sí explicó las razones precisas por las cuales consideraba que los actos combatidos eran ilegales, tal como se detalló en párrafos previos.

En todo caso, se estima inoperante el argumento de apelación en el cual las autoridades recurrentes sostienen que la parte actora únicamente se limitó a manifestar, de manera general, que con posterioridad a su comparecencia, no se le hicieron del conocimiento las etapas procesales de los procedimientos administrativos, por lo que no se le permitió defenderse, de ahí que la Sala suplió la deficiencia de la queja a favor de la demandante; lo anterior es así, pues como ha quedado previamente analizado, la Sala del conocimiento declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, al referir que éstas adolecen de la debida fundamentación y motivación legal, sin que en el

fallo combatido se hubiese hecho un pronunciamiento por parte de la *a quo* en torno al argumento que las recurrentes estiman fue planteado de forma genérica por la accionante (vicio de procedimiento), de ahí que el agravio en estudio resulte inoperante, al encontrarse dirigido a combatir un tópico que no forma parte de las consideraciones de la sentencia combatida.

Resulta aplicable al caso, por *analogía* y como criterio orientador, la tesis **VI-P-SS-425**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la revista que edita dicho órgano jurisdiccional, sexta época, año IV, número 37, enero de dos mil once, página 56, cuyo contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.”

(Énfasis añadido)

Por otro lado, se estiman igualmente infundados aquéllos agravios a través de los cuales las autoridades recurrentes sostienen la ilegalidad del fallo combatido, en la parte en que se determinó declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por estimarse indebidamente fundadas y motivadas, siendo que señalan, contrario a lo sostenido por la Sala *a quo*, las resoluciones combatidas se fundaron y motivaron no sólo en los resultados de las auditorías, sino en los distintos resultados que le competen al ayuntamiento para su solventación y seguimiento, que se refiere al rubro de “transferencia de recursos”, con la revisión de los estados de cuenta bancarios, los auxiliares contables y las pólizas correspondiente, con lo cual, se constató que el municipio no utilizó una cuenta específica para la recepción y manejo de los recurso del “*****”(sic), sino que se utilizaron dos cuentas bancarias productivas, en incumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y numeral trigésimo segundo de los “Lineamientos para Informar sobre los Recursos Federales Transferidos a las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y de Operación de los Recursos del Ramo 33”, siendo estos los ordenamientos a los que no dio cumplimiento

la actora, en incumplimiento con las obligaciones que tenía a su cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco entonces vigente, de ahí que la falta de fundamentación y motivación recaiga en el fallo combatido, por no haber atendido íntegra y exhaustivamente al contenido de los actos impugnados, y que en todo caso, no existía obligación alguna de las enjuiciadas de fundar sus actos en el artículo 79 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco como lo adujo la Sala resolutora, pues insiste, la ley aplicable para sustentar los actos y procedimientos de los que emanaron es la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, en términos de su artículo 2, con relación a los diversos 67 y 68 constitucionales, por haber manejado la demandante recursos económicos de carácter público.

Para dar claridad a la determinación anterior, en primer lugar, debe decirse que de conformidad con el ***principio de legalidad*** previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, todo acto administrativo debe estar fundado y motivado, debiéndose entender por lo primero, la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada y, por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Al caso resulta aplicable, la jurisprudencia número **VI. 2o. J/248**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octava época, tomo 64, abril de mil novecientos noventa y tres, página 43, que prescribe lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia

administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Así también, es importante señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias **P./J. 99/2006⁸** y **P./J. 100/2006⁹**, estableció que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al **principio de tipicidad** (que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones), normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna

32

⁸ Tesis de jurisprudencia **P./J. 99/2006**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIV, agosto de dos mil seis, página 1565, registro 174488, que es del contenido siguiente:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.”

⁹ Tesis de jurisprudencia **P./J. 100/2006**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIV, agosto de dos mil seis, página 1667, registro 174326, que es del contenido siguiente:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.”



infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida. En ese orden, la tipicidad exige que la conducta, que es condición de la sanción administrativa, se contenga en una disposición normativa clara, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas sujetas a esa normatividad, la previsibilidad de las conductas infractoras y así evitar actos arbitrarios de la autoridad, la cual, para imponer la sanción ahí prevista, debe precisar a través de la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico, la norma infringida y determinar la consecuencia jurídica de tal actuar, dado que de no hacerlo de esta manera, se vulnera el referido elemento de tipicidad, así como el derecho a una adecuada defensa del imputado en el procedimiento administrativo sancionador que se instruya al servidor público.

Señalado lo anterior, se tiene que la Sala del conocimiento, a fin de estudiar los conceptos de impugnación planteados por la parte actora en los que adujo la falta de fundamentación y motivación de las resoluciones impugnadas (en síntesis, debido a que las autoridades no expresaron la relación existente entre las observaciones atribuidas, con las atribuciones de la promovente en su carácter de entonces Directora de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo Tabasco, que configuren la existencia de faltas administrativas, contenidas en el artículo 47 de la entonces vigente Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado); en principio analizó cada una de las tres resoluciones impugnadas de fechas **veintiocho y veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis**, dictadas en los procedimientos administrativos de responsabilidad

****, conforme a lo siguiente:

- A)** Que en relación a la conducta atribuida en la resolución de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis**, dictada dentro del expediente administrativo ***** , se advirtió que deriva de la auditoría ***** , realizada por la Auditoría Superior de la Federación a los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (Fondo III), correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, siendo que la observación atribuida a la hoy actora se describe como: “Con la revisión de los estados de cuenta bancarios, los auxiliares contables y las pólizas correspondientes al FIS MDF(sic) 2015, se constató el(sic) municipio no utilizó una cuenta específica para la recepción y manejo de los recursos del FIS MDF(sic) 2015; se utilizaron dos cuentas bancarias productivas en incumplimiento

del artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y numeral Trigésimo Segundo de los Lineamientos para informar sobre los recursos federales transferidos a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y de operación de los recurso del Ramo General 33", conducta con la que se estimó por la autoridad emisora, se acreditaba el incumplimiento de lo previsto en el artículo 47, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, por parte de la actora.

B) Que en relación a la conducta atribuida en la resolución de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis**, dictada dentro del expediente administrativo *****, derivaba de la auditoría *****, realizada por la Auditoría Superior de la Federación a los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (Fondo III), correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, siendo la observación atribuida a la hoy actora la consistente en: "Con la revisión del Sistema del Formato Único de la SHCP(sic) se verificó que el municipio no dispone de un Plan Anual de Evaluaciones, lo anterior en incumplimiento de los artículos 48 de la Ley de Coordinación Fiscal, 71 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 85, fracción II, párrafo primero y 107, fracción I, párrafo tercero, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y el numeral 3.1.2, fracción VII, de los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social", conducta con la que se estimó por la autoridad emisora, se acreditaba el incumplimiento de lo previsto en el artículo 47, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco entonces vigente, por parte de la actora.

34

C) Que en relación a la conducta atribuida en la resolución de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis**, dictada dentro del expediente administrativo *****, derivaba de la auditoría *****, realizada por la Auditoría Superior de la Federación a los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal FORTMUNDF (Fondo IV), correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, siendo la observación atribuida a la hoy actora la consistente en: "Con la revisión de los estados de cuenta bancarios, los auxiliares contables y las pólizas correspondientes la FORTAMUNDF(sic) 2015, se constató que el municipio no utilizó una cuenta específica para la recepción y manejo de los recursos del FORTAMUNDF(sic) 2015; se utilizaron dos cuentas bancarias productivas, en incumplimiento del artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y numeral Trigésimo Segundo de los Lineamientos para informar sobre los recursos federales transferidos a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y de operación de los recurso del Ramo General 33", conducta con la que se estimó

por la autoridad, se acreditaba el incumplimiento de lo previsto en el artículo 47, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco entonces vigente, por parte de la actora.

Con base en las consideraciones expuestas en los actos impugnados, se comparte la determinación de la Sala *a quo*, debido a que como se expuso en el fallo combatido, las autoridades demandadas ahora recurrentes fincaron responsabilidad administrativa a la parte actora C. ***** , con motivo de las observaciones derivadas de las auditorías ***** , realizadas por la Auditoría Superior de la Federación, al “Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal”, así como al “Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal” del ejercicio de dos mil quince, -fondos III y IV-, en las que se observó que **el municipio no utilizó una cuenta específica para la recepción y manejo de los recursos de tales fondos, así como que el municipio no dispone de un Plan Anual de Evaluaciones, lo anterior en incumplimiento a los artículos 69 y 71 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 48 de la Ley de Coordinación Fiscal, 85, fracción II, párrafo primero y 107, fracción I, párrafo tercero, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y el numeral 3.1.2, fracción VII, de los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social,** preceptos previos que para mayor referencia, son del contenido literal siguiente:

Ley General de Contabilidad Gubernamental

“Artículo 69.- Para la presentación de la información financiera y la cuenta pública, los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán la relación de las cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositaron los recursos federales transferidos, por cualquier concepto, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Las cuentas bancarias a que se refiere el párrafo anterior se harán del conocimiento previo a la Tesorería de la Federación para el efecto de la radicación de los recursos.

Para efectos de la presentación de la información financiera y la cuenta pública, deberá existir una cuenta bancaria productiva específica por cada fondo de aportaciones federales, programa de subsidios y convenio de reasignación, a través de los cuales se ministren recursos federales.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Los recursos federales sólo podrán ser transferidos por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a dichas cuentas bancarias productivas específicas, a través de las tesorerías de las entidades federativas, salvo en el caso de ministraciones relacionadas con obligaciones de las entidades federativas o municipios, así como las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que estén garantizadas con la afectación de sus participaciones o aportaciones federales, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y los demás casos previstos en las disposiciones legales aplicables.

(...)

Artículo 71.- En términos de lo dispuesto en los artículos 79, 85, 107 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 48 y 49, fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal, y 56 de esta Ley, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, deberán informar de forma pormenorizada sobre el avance físico de las obras y acciones respectivas y, en su caso, la diferencia entre el monto de los recursos transferidos y aquéllos erogados, así como los resultados de las evaluaciones que se hayan realizado.”

Ley de Coordinación Fiscal

“Artículo 48.- Los Estados y el Distrito Federal enviarán al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informes sobre el ejercicio y destino de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales a que se refiere este Capítulo.

Para los efectos del párrafo anterior, los Estados y el Distrito Federal reportarán tanto la información relativa a la Entidad Federativa, como aquélla de sus respectivos Municipios o Demarcaciones Territoriales para el caso del Distrito Federal, en los Fondos que correspondan, así como los resultados obtenidos; asimismo, remitirán la información consolidada a más tardar a los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público incluirá los reportes señalados en el párrafo anterior, por Entidad Federativa, en los informes trimestrales que deben entregarse al Congreso de la Unión en los términos del artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; asimismo, pondrá dicha información a disposición para consulta en su página electrónica de Internet, la cual deberá actualizar a más tardar en la fecha en que el Ejecutivo Federal entregue los citados informes.

Los Estados, el Distrito Federal, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, publicarán los informes a que se refiere el párrafo primero de este artículo en los órganos locales oficiales de difusión y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de Internet o de otros medios locales de difusión, a más tardar a los 5 días hábiles posteriores a la fecha señalada en el párrafo anterior.

Las entidades federativas enterarán al ente ejecutor local del gasto, el presupuesto que le corresponda en un máximo de cinco días hábiles, una vez recibida la ministración correspondiente de cada uno de los Fondos contemplados en el Capítulo V del presente ordenamiento.”

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

“Artículo 85.- Los recursos federales aprobados en el Presupuesto de Egresos para ser transferidos a las entidades federativas y, por

conducto de éstas, a los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal se sujetarán a lo siguiente:

(...)

II. Las entidades federativas enviarán al Ejecutivo Federal, de conformidad con los lineamientos y mediante el sistema de información establecido para tal fin por la Secretaría, informes sobre el ejercicio, destino y los resultados obtenidos, respecto de los recursos federales que les sean transferidos.

Los informes a los que se refiere esta fracción deberán incluir información sobre la incidencia del ejercicio de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, de manera diferenciada entre mujeres y hombres.

Para los efectos de esta fracción, las entidades federativas y, por conducto de éstas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, remitirán al Ejecutivo Federal la información consolidada a más tardar a los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.

La Secretaría incluirá los reportes señalados en esta fracción, por entidad federativa, en los informes trimestrales; asimismo, pondrá dicha información a disposición para consulta en su página electrónica de Internet, la cual deberá actualizar a más tardar en la fecha en que el Ejecutivo Federal entregue los citados informes.

Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, publicarán los informes a que se refiere esta fracción en los órganos locales oficiales de difusión y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de Internet o de otros medios locales de difusión, a más tardar a los 5 días hábiles posteriores a la fecha señalada en el párrafo anterior.

(...)

Artículo 107.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, entregará al Congreso de la Unión información mensual y trimestral en los siguientes términos:

I. Informes trimestrales a los 30 días naturales después de terminado el trimestre de que se trate, conforme a lo previsto en esta Ley.

(...)

Los informes trimestrales deberán contener como mínimo:

(...)"

Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social

"3.1.2. Responsabilidades de las entidades, municipios y DTDF"

(...)

VII. Publicar en su página oficial de internet los informes trimestrales de los avances de los proyectos que se realicen con los recursos del FAIS(sic), y en su caso, evidencias de conclusión, en los términos establecidos en el artículo 33 de la LCF(sic).

(...)"

Del análisis integral de los numerales transcritos, se obtiene lo siguiente:

- Que los gobiernos, entre otros, de **los municipios**, para la presentación de la información financiera y la cuenta pública, deben incluir la relación de las cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositaron los recursos federales transferidos, por cualquier concepto, durante el ejercicio fiscal correspondiente, siendo que debe existir una cuenta bancaria productiva específica por cada fondo de aportaciones federales, programa de subsidios y convenio de reasignación, a través de los cuales se ministren recursos federales, en la cual se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no se podrán incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.
- Que entre otros, **los municipios** deben enviar al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informes sobre el ejercicio y destino de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales, pormenorizando el avance físico de las obras y acciones respectivas y, en su caso, la diferencia entre el monto de los recursos transferidos y aquéllos erogados, así como los resultados de las evaluaciones que se hayan realizado, lo anterior, a más tardar a los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.
- Que es responsabilidad, entre otros, de **los municipios** publicar en su página oficial de internet, los informes trimestrales de los avances de los proyectos que se realicen con los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, y en su caso, evidencias de conclusión, en los términos del artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal.

38

Ahora bien, las autoridades emisoras indicaron que con motivo de las observaciones antes referidas, la actora, en su carácter de entonces Directora de Finanzas del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, incumplió con el artículo 47, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco entonces vigente, que impone la obligación de todo servidor público de cumplir el servicio con la máxima diligencia y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del mismo o implique abuso o ejercicio indebido de éste, así como formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos

correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos, precepto previo que literalmente señala lo siguiente:

“**Artículo 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión(sic) o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

(...)”

Bajo ese orden de ideas, se dice que en la fundamentación y motivación contenida en las resoluciones impugnadas, si bien se hace alusión a irregularidades que implicaron el incumplimiento a las normas ahí referidas **-por parte del municipio-**, lo cierto es que no se expresó la relación existente entre tales irregularidades detectadas y las obligaciones previstas en la legislación que regía la prestación del servicio público por parte de la demandante y su relación con el Estado, es decir, no se justificó la conducta desplegada por acción u omisión a cargo de la actora, que conforme a sus obligaciones legales como entonces **Directora de Finanzas del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco**, actualizaron las referidas irregularidades, siendo que como lo sostuvo la Sala *a quo*, las funciones que conforme a las normas legales se encontraba obligada a observar la actora en el ejercicio del servicio público que ejercía se encuentran previstas en el entonces vigente artículo 79 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, de ahí que se estime que contrario a lo sostenido por las recurrentes, sí resultaba necesario motivar los actos impugnados, a la luz de tal precepto, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

“**Artículo 79. A la Dirección de Finanzas corresponderá el despacho de los siguientes asuntos:**

I. Elaborar y proponer al presidente municipal los proyectos de reglamentos y demás disposiciones de carácter general que se requieran para el manejo de los asuntos financieros y tributarios del Municipio;

II. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal, aplicable en el Municipio;

III. Ejercer las atribuciones y funciones que en materia de administración fiscal se contengan en los convenios firmados entre el gobierno estatal y el Ayuntamiento;

IV. Formular el proyecto de Ley de Ingresos Municipales e intervenir en la elaboración, modificación, en su caso, y glosa del Presupuesto de Egresos Municipal;

V. Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos e ingresos extraordinarios municipales, así como los impuestos y aprovechamientos estatales en los términos de las leyes y convenios de coordinación respectivos;

VI. Custodiar, resguardar, trasladar y administrar los fondos y valores propiedad del Municipio;

VII. Elaborar y mantener actualizado el padrón municipal de contribuyentes, y llevar la estadística de ingresos del Municipio;

VIII. Practicar en su caso, auditoría a los contribuyentes en relación con sus obligaciones fiscales municipales;

IX. Imponer sanciones por infracciones a las leyes y reglamentos fiscales;

X. Ejercer la facultad económico-coactiva, conforme a las leyes relativas;

XI. Dirigir la negociación y llevar el registro y control de la deuda pública del Municipio, informando al presidente municipal periódicamente sobre el estado de las amortizaciones de capital y pago de intereses;

XII. Organizar y llevar la contabilidad de la Hacienda Municipal;

XIII. Autorizar el registro de los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones para el Ayuntamiento con la intervención de la Dirección de Programación en los casos previstos por esta misma Ley;

XIV. Efectuar los pagos conforme a los programas presupuestales aprobados y formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos financieros y tributarios del Municipio;

XV. Proponer al presidente municipal la cancelación de créditos incobrables a favor del Municipio, dando cuenta inmediata al síndico de hacienda y a la Contraloría Municipal; en este supuesto, se requerirá autorización de las dos terceras partes de los miembros del Cabildo para la aprobación definitiva;

XVI. Formular mensualmente los estados financieros de la Hacienda Municipal, presentando al presidente municipal, un informe pormenorizado del ejercicio fiscal;

XVII. Coordinar conjuntamente con la Contraloría Municipal, que se efectúen las solventaciones por los titulares de las dependencias generadoras de ingresos responsables del ejercicio del gasto público, sobre las observaciones a la cuenta pública que finque la Legislatura del Estado, a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado. Estas solventaciones deberán ser entregadas a dicho Órgano, en el plazo concedido de acuerdo a la ley de la materia;

XVIII. Previo acuerdo del presidente municipal, ser el fideicomitente del Municipio en los fideicomisos que al efecto se constituyan, de acuerdo a la ley;

XIX. Verificar y comprobar mediante inspecciones, revisiones, visitas domiciliarias y requerimientos, el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales contenidas en las disposiciones legales en la materia y en los convenios que para tal efecto se celebren;

XX. Tramitar y resolver los recursos administrativos en la esfera de su competencia y las que deriven del ejercicio de las facultades conferidas en las disposiciones legales de la materia y en los convenios que para tal efecto se celebren;

XXI. Coordinar el ejercicio de las facultades en materia de catastro a cargo del Municipio; y

XXII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos, y las que le encomiende directamente el Ayuntamiento o el presidente municipal.”

De ahí que haya sido insuficiente que las autoridades emisoras justificaran sus actos en lo dispuesto en el artículo 47, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco entonces vigente, dado que como se indicó, dicho dispositivo contiene las obligaciones que, en general, todo servidor público está constreñido a seguir, no obstante, resultaba imperativo justificar aquellas obligaciones que por acción u omisión dejó de atender la actora en el ejercicio de su cargo como Directora de Finanzas del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, y que dieron lugar a las irregularidades observadas ya detalladas, ello a fin de cumplir cabalmente con los principios de legalidad y de tipicidad.

En otras palabras, conforme al principio de tipicidad antes referido, se debieron relacionar los hechos irregulares detectados de manera concreta con alguna de las obligaciones legales a cargo de la entonces Directora de Finanzas del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, y que por virtud de acción u omisión haya incumplido, ello a fin de cumplir con el principio de legalidad en la actualización de la infracción y la correspondiente imposición de la sanción.

Finalmente, también se consideran infundados los argumentos de agravio relativos a la ilegalidad del fallo combatido, debido a que la Sala del conocimiento no se pronunció en torno a las manifestaciones sostenidas por la actora en sus demandas, en cuanto al desconocimiento de las etapas procesales de los procedimientos administrativos que le fueron iniciados, y las refutaciones al respecto expuestas por las autoridades enjuiciadas, en específico, en el sentido que la demandante sí conoció y fue notificada de tales etapas procesales, y que a dicho de las autoridades, ello se acreditaba, entre otros, con la prueba confesional

desahogada en la audiencia final, misma que refieren, indebidamente no fue valorada.

Lo anterior es así, pues como lo indicó la Sala del conocimiento, si bien la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada que rige el juicio contencioso administrativo de origen (por la fecha de presentación de las demandas), no contempla un orden de estudio que deban llevar las sentencias en cuanto a la preferencia de los conceptos de impugnación, era necesario atender al **principio de mayor beneficio jurídico** para la actora, así, tal principio impone al juzgador la obligación de preferir el estudio de los conceptos de impugnación relacionados al fondo del asunto frente a los relativos a vicios de forma, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada por la actora, principio que es acorde al derecho a una administración de justicia completa, pronta e imparcial que establece el artículo 17 constitucional, y aplicable en los juicios contencioso administrativos, según se ha sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales del Poder Judicial de la Federación en distinta tesis como las siguientes:

42

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. Del citado precepto, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de diciembre de 2010, deriva que cuando la incompetencia de la autoridad resulte fundada y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberán analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederán a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. Por su parte, el principio de mayor beneficio implica que debe privilegiarse el estudio de los argumentos que, de resultar fundados, generen la consecuencia de eliminar totalmente los efectos del acto impugnado; por tanto, atento al artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que expresamente alude al principio indicado, las Salas referidas deben examinar la totalidad de los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando se determine que el acto impugnado adolece de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada; obligación que, además, debe acatarse en todas las resoluciones emitidas por ese Tribunal a partir del 11 de diciembre de 2010, fecha en que entró en vigor la adición al señalado precepto legal, sin realizar distinciones respecto de los asuntos que estaban en trámite con anterioridad, o bien, de los iniciados posteriormente.”¹⁰

¹⁰ Tesis de jurisprudencia **2a./J. 66/2013 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XXI, junio de dos mil trece, tomo 1, página 1073, registro 2003882.

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE MAYOR BENEFICIO, DEBE PRIVILEGIARSE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO FRENTE A LOS VICIOS DE FORMA QUE DEJAN INTACTA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN. Si bien es cierto que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa están facultadas para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas por un vicio formal, por ejemplo, porque la autoridad demandada no acreditó que calzaran la firma autógrafa de quien las emitió, lo cual es formalmente correcto, pues de acuerdo con diversos criterios jurisprudenciales, la omisión en los requisitos formales de los actos administrativos, como lo es la ausencia de firma autógrafa, no puede tener como consecuencia una declaración de nulidad lisa y llana, ello no implica una prohibición expresa o tácita para dejar de atender los conceptos de nulidad que plantean violaciones de fondo. Entonces, se deben aplicar los principios de congruencia y de mayor beneficio, esto es, decidir sobre la cuestión efectivamente planteada, para establecer el derecho y resolver la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en términos del artículo 50, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo cual es acorde con el derecho a una administración de justicia completa, pronta e imparcial que establece el artículo 17 constitucional, porque debe privilegiarse el fallo de fondo frente a los formalismos procedimentales y evitar que, al dejar intacta la facultad de la autoridad demandada para emitir una nueva resolución, haya otras instancias que, incluso, incrementen el costo de la justicia en tiempo y recursos económicos para las partes y para el Estado Mexicano.”¹¹

En ese sentido, se tiene que la Sala del conocimiento en ejercicio de la libre jurisdicción de la que se encuentra investida, determinó, en aplicación del referido principio de mayor beneficio, analizar los argumentos encaminados a acreditar la indebida fundamentación y motivación de las resoluciones impugnadas en los términos antes señalados (argumento de fondo), los cuales estimó fundados y suficientes conforme a las consideraciones expuestas, de ahí que determinara la procedencia de declarar la nulidad lisa y llana de tales resoluciones impugnadas, indicando al efecto que por economía procesal, se abstendría de estudiar y resolver algún otro concepto de impugnación, -entiéndase, entre ellos, el referente al desconocimiento de las etapas procesales y las refutaciones que al respecto sostuvieron las demandadas en su contestación, con los respectivos medios probatorios aportados por ambas partes- (argumento de vicio de procedimiento), al señalar que cualquiera que fuera su resultado, en nada variaría el sentido del fallo, ni traería un mayor beneficio a la promovente.

Bajo ese orden de ideas, el actuar de la Sala en torno a no haber atendido los argumentos aludidos por las enjuiciadas y los medios

¹¹ Tesis (IV Región)1o.20 A (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 80, noviembre de dos mil veinte, tomo III, página 2094, registro 2022374.

probatorios en ese sentido (prueba confesional), encaminados a desvirtuar el vicio de procedimiento invocado por la actora, no se estima ilegal ni violatorio de los principios de legalidad, seguridad jurídica, congruencia y exhaustividad, siendo que se insiste, ello atendió al principio en mención de mayor beneficio que rige las sentencia que se dictan en los juicios contencioso administrativos, pues aún cuando hubiere resultado infundado tal argumento porque las autoridades lograran demostrar que la demandante sí tuvo conocimiento oportuno de las etapas procedimentales, es el caso que como lo indicó la *a quo*, ello no superaba la causal de ilegalidad ya advertida, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

Una vez realizado un análisis exhaustivo de los argumentos de apelación, sin que ninguno resulte fundado y suficiente para los efectos pretendidos por las autoridades inconformes, este Pleno estima procedente **confirmar** la **sentencia definitiva de diez de octubre de dos mil diecinueve**, dictada en el expediente **289/2017-S-E** (antes **849/2016-S-1** y, sus acumulados **850/2016-S-1** y **851/2016-S-1**), por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal.

44

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Son, por una parte, **parcialmente fundados pero insuficientes**, y por otra, **inoperantes**, los agravios planteados por las autoridades recurrentes; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** la **sentencia definitiva de diez de octubre de dos mil diecinueve**, dictada en el expediente **289/2017-S-E** (antes



849/2016-S-1 y, sus acumulados **850/2016-S-1** y **851/2016-S-1**), por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

V.- Una vez que quede firme la presente resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal y remítanse los autos del toca **AP-016/2020-P-3** y del juicio **289/2017-S-E** (antes **849/2016-S-1** y, sus acumulados **850/2016-S-1** y **851/2016-S-1**), para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII Y 177, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, QUE AUTORIZA Y DA FE.

45

DR. JORGE ABDO FRANCIS
Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-016/2020-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

46

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”-----